

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 23-11-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	22/11/2023	
FECHA FINAL	22/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1962	11001600000020160023100	0018	22/11/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA EDILMA - CORREA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto 1910 NO repone auto 1228 del 26-07-2023 que negó libertad condicional y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelacion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 23-11-2023) //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urgente tutela
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: : 38288042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1910

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la prenombrada contra el auto No. 1228 del pasado 26 de julio de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** como coautor responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo de concierto para delinquir**, a la pena principal de **ciento diez (110) meses** de prisión, **multa de mil ochocientos cincuenta (1850) SLMLV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 23 de enero de 2017 resolvió confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Los hechos por los que fue condenada la sentenciada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** datan del 9 de marzo de 2015.

BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de mayo de 2017**¹

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque a pesar de que **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** había purgado **ochenta y seis (86) meses y veintiún (21) días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y seis (66) meses**, y

¹ Fecha en la que se suscribió el oficio No. 129-CPAMSMBOG en el cual se dejó a disposición a la sentenciada por parte de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario.



ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible. En esas condiciones es necesario que la sentenciada continúe privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El apoderado de la penada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue el subrogado referido ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, luego de señalar que la sentenciada ya cumplió las tres quintas (3/5) partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que si bien el Juzgado Fallador hizo el estudio que merece cualquier conducta delictiva que transgrede bienes jurídicos, el Despacho debió tener en cuenta otros elementos con los que le hubiera otorgado la libertad a la penada, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias T-1190 de 2003, C-757 de 2014, C-233 de 2017 y T-640 de 2017, entre ellos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena, motivo por el cual consideró que no es necesario que la encartada continúe privada de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y retornar a su entorno social y familiar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1228 del pasado 26 de julio de 2023 y le recordará al apoderado de la señora **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las tres quintas (3/5) de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite a la sentenciada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que



le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”...

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que, vale la pena agregar, son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juez de conocimiento de primera instancia, así como el análisis adelantado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvieron:

“... En varios barrios de la localidad de Bosa de esta ciudad a manos de sujetos dedicados conjuntamente a la venta, conservación y comercialización de sustancias estupefacientes proporcionando datos de alias de presuntas personas que conformaban la organización, algunas direcciones y un abonado celular...”

... Se colige de los anteriores elementos materiales probatorios de convicción, la materialidad de las conductas punibles que se tejen recíprocamente en una unidad de tiempo, modo y lugar de despliegue, esto es, los punibles de concierto para delinquir, con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la concurrencia para uno de los implicados en la injerencia del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, evidencias que fueron puestas en conocimiento del estrado y de los intervinientes en la presente audiencia de verificación de allanamiento... De tal manera emerge de las mismas la responsabilidad de los implicados, dado que sostenían un vínculo de consenso en la forma y calidad que cada uno ostentaba dentro del grupo, ya sea como jefe, administrador o expendedor su objeto perfilaba en comercializar, almacenar y vender sustancias estupefacientes en sitios estratégicos en donde se acercaban las personas adquirir o aprovisionarse de las mismas, recibiendo el beneficio monetario que representaba la actividad ilícita.

Ahora bien, en cuanto a la imputación personal o culpabilidad, no existen pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso, que permitan concluir que los infractores, no pudieron conocer, comprender y auto determinarse por la norma penal, siendo entonces imputables, esto es los implicados tuvieron la capacidad intelectual de dimensionar que con la conducta desplegada trasgredían los preceptos legales y afectaban bienes jurídicos protegido de la seguridad y salud pública que colocaron en alto riesgo de vulneración de manera reproachable, en el sector donde desplegaban su campo de acción de manera desprevenida. (...)²

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** atentó contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la salud pública, pues es de público conocimiento el daño real que este delito causa a la sociedad y que no sólo genera adicción al consumidor llevándolo generalmente al deterioro total de la persona sino además ser un detonante de violencia, máxime como en el presente caso en que se comercializaba sustancias estupefacientes en lugares donde reside población altamente vulnerable, pues es claro que la condenada pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no son una simple referencia de la conducta, sino que reflejan la “premeditación” e “intrepidez” de la encartada en su comportamiento y la poca importancia que le representa la comunidad ya que prefiere desconocer los derechos ajenos en pro de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4º del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad, pues no puede olvidarse que prima el bien general sobre el particular.

² Sentencia condenatoria, acápite “Consideraciones del despacho” páginas 5 a 17.



En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1228 del pasado 26 de julio de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por penada, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código Procedimiento Penal.

De otra parte, una vez revisado el expediente se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio auto No. 1228 del pasado 26 de julio de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional a sentenciada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**.

SEGUNDO. - Conceder en **EFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del Código Procedimiento Penal, se dispone REMITIR COPIAS DEL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-11-23 HORA:

NOMBRE: Blanca Correa Giraldo

CÉDULA: 38288 042

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1910 DEL NI 1962

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 22/11/2023 3:12 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente me doy por notificado del auto 1910 proferido el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado 18 EPMS de Bogotá, dentro de la actuación identificada con el NI 1962, seguida contra Blanca Edilma Correa Giraldo.

Atentamente,

Jorge Enrique Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El vie, 10 nov 2023 a las 10:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.